

San Salvador de Jujuy, 1º de marzo de 2000

RESOLUCION Nº 922/2000

VISTO:

El Decreto N° 554-E-2000 por el cual se establece el Régimen de Ordenamiento Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que, por los artículos 8º y 13º la Dirección Provincial de Rentas es el órgano de aplicación del Régimen de Ordenamiento Fiscal, con atribuciones para dictar las normas reglamentarias y complementarias a los fines su implementación y aplicación.

Que, por el Código Fiscal, art. 10º, se faculta a la Dirección a dictar normas de carácter general y obligatorias;

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Establécese por medio de la presente las condiciones, requisitos y modalidades -REGLAMENTACION- a las que estarán sujetos los contribuyentes y responsables que opten por la adhesión al Régimen de Ordenamiento Fiscal (ROF) por aquellos conceptos cuya administración percepción, recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 2º: Los conceptos incluidos en los incs. g) a k) del art.2º del Decreto 554-E-2000, administrados por distintos organismos del Estado Provincial, serán objeto de reglamentación complementaria de conformidad a las disposiciones del art. 13º del citado decreto.

Con relación al Impuesto sobre los Automotores, la aplicación del presente régimen dependerá de la adhesión por parte de las Municipalidades y Comisiones Municipales de conformidad a las disposiciones del art. 15º del decreto.

ARTICULO 3º: CONCEPTOS ALCANZADOS

Quedan alcanzados por el presente régimen los siguientes conceptos:

En General:

- a) Impuesto Inmobiliario;
- b) Impuesto de Sellos;
- c) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (incluido Régimen de Convenio Multilateral);
- d) Tasas Retributivas de Servicios;
- e) Impuesto de Emergencia a los Automotores;
- f) Cobro de Tierras Fiscales.

En particular:

- m) Regímenes especiales de pago o planes de facilidades de pago anteriores caducas o no;
- n) Deudas que se encuentren en proceso concursal;
- n) Retenciones o percepciones omitidas y las practicadas y no ingresadas;
- o) Deudas que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa
- p) Deudas que se encuentren en proceso de ejecución judicial por vía de apremio.

ARTICULO 4°: Quedan incluidas en la presente, aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial a la fecha de publicación del Decreto, en tanto el contribuyente o responsable se allanare incondicionalmente y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de costas y gastos causidicos. El allanamiento o desestimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso - administrativa o judicial, según corresponda.

Se entenderá como monto reclamado al que deberá allanarse el Responsable:

1) En proceso administrativo:

Fiscalización: por el monto pretendido por la Dirección Provincial de Rentas en la respectiva Corrida Vista o Determinación Fiscal, si existiere en firme a la fecha de entrada en vigencia. En caso de no estar en firme se aceptarán los montos declarados por el contribuyente, considerándose como pagos a cuenta.

Facilidades de Pago y Regímenes Especiales de Pago: por el monto que surja de la re- liquidación de la deuda, previa imputación de los pagos a cuenta (anticipos y cuotas) en concepto de capital efectuados hasta el momento de acogerse al presente régimen.

Liquidación Administrativa firmes o no: por el monto determinado y declarado por el contribuyente, salvo la hipótesis prevista en el art. 2º inc. p).

2) En Proceso judicial:

En Apremio Fiscal: por el monto consignado en el respectivo título.

En proceso Concursal: por el monto insinuado por la Dirección si a la fecha del acogimiento no existiere sentencia. En caso de existir ésta, y siempre que se encuentre firme y consentida, por los importes verificados por el Juez de la causa.

ARTICULO 5º: CONCEPTOS EXCLUIDOS

Están excluidos de los beneficios previstos en el presente régimen:

- a) Las deudas por impuestos, actualizaciones, intereses y sanciones pertenecientes a contribuyentes y/o responsables procesados por evasión fiscal o cualquier otro delito que tenga conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.
- b) Las deudas pertenecientes a contribuyentes y/o Responsables, procesados por delitos dolosos contra la Administración, o causas penales en las que se hubiere ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Las actualizaciones, intereses, sanciones correspondientes a la deuda perteneciente a los supuestos mencionados en los incisos anteriores del presente artículo.
- d) Las deudas perteneciente a contribuyentes y/o responsables que a la fecha que se establezca para el acogimiento hayan sido declarados en estado de Quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones o Ley 24.769, según corresponda.

ARTICULO 6º: BENEFICIOS

Del Acogimiento:

- a) Suspensión de los procedimientos de determinación de oficio, sumarios por infracción a los deberes formales, sumarios por omisión y por defraudación correspondientes a deudas regularizadas con el presente régimen.-
- b) Suspensión de las acciones judiciales, por deudas incluidas en este régimen.

De la Cancelación total:

- a) Condonación de Intereses, previstos en los arts. 43° y 44° del Código Fiscal vigente por las obligaciones que se regularicen por el presente régimen o que se hayan regularizado con anterioridad a la vigencia del mismo.
- b) Condonación total de multas por infracción a los deberes formales, firmes o no, por las obligaciones que se regularicen por el presente régimen o que se hayan regularizado con anterioridad a la vigencia del mismo.
- c) Condonación por omisión y/O defraudación fiscal, firmes o no, en proporción a los periodos, conceptos e importes que se regularicen por el presente régimen o que se hayan regularizado con anterioridad a la vigencia del mismo.
- d) Reducción de honorarios judiciales que se regulen en causas en las que se persiga el cobro por vía de apremio de tributos y sus accesorios.

ARTICULO 7º: REQUISITOS Y FORMALIDADES-

Los contribuyentes y responsables para gozar de los beneficios deberán:

1) Contribuyentes en general:

- a) Tener abonadas las cuotas y/o anticipos vencidos entre el 01-01-2000 y la fecha del efectivo acogimiento, consignando los pagos efectuados en el formulario F-303, Rubro III.
- b) Dar cumplimiento al Régimen de Identificación y Codificación tributaria (F-301), dando cuenta del acuse de recepción a través del Formulario F-302,
- c) Presentar según corresponda los formularios F-303(Determinación de deuda del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, confeccionado por el contribuyente), F-304 (Determinación de deuda Impuesto Inmobiliario, emitido por la DPR y conformado por el contribuyente), F-305 (Determinación Impuesto de Sellos y Tasas, confeccionado por el contribuyente), F-306 (Hojas de Trabajo, Planes de pago, emitido por el "Sistema de Cálculo de Caducidades R.F.O. y Moratorias", confeccionado por el contribuyente), F-307(F-303 emitido por la DPR.), F-308 (Resumen de Planes de pagos incorporados, Títulos Ejecutivos y Contribuyentes Concursados, confeccionado por el contribuyente), F-309 (Integración y determinación del régimen, emitido por la DPR.), F-310 (Liquidación de pago, emitido por la DPR.), F-311 (Boleta de depósito, emitido por la DPR.).
- d) Presentar Declaraciones Juradas Anuales, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos , periodos 1996,1997, 1998 y 1999, se regularicen o no a través del presente régimen. En caso de haber sido presentadas con anterioridad, deberá acompañar copia de las mismas con el acuse de recepción por la D.P.R.
- e) Individualizar en forma expresa en el formulario F-303, Rubro II, todos los conceptos sobre los que se solicita condonación. Su omisión facultara a la DPR. a tenerlo por no solicitado.
- f) Adjuntar el formulario F-306 de re- liquidación de los planes de pago emitido por el "Sistema de Calculo Caducidades R.F.O. y Moratorias".
- g) Individualizar en el formulario F-308 el resumen en particular sobre: Planes de pago, Títulos Ejecutivos y Concursos.

2) Agentes de Retención y Percepción:

- a) Dar cumplimiento a los incs. a), b), c), d), e), f) y g) del punto 1), art.7).
- b) Suscribir acogimientos independientes cuando además revista el carácter de contribuyentes directo de cualquiera de los tributos que administre la D.P.R. y desee ingresar al ROF por ambas deudas. Este dispositivo será aplicable tanto para el cumplimiento de las obligaciones formales como para el pago.

ARTICULO 8º: El acogimiento al Régimen podrá efectuarse en forma total o parcial respecto a la deuda que mantenga el contribuyente o responsable con la DPR., siendo

condición necesaria que la presentación sea suscrita por el mismo o en su defecto por mandatario con Poder General suficiente, cuya copia será autenticada y adjuntada a la presentación.

ARTICULO 9º: FORMAS DE PAGO

Las obligaciones fiscales comprendidas en el presente régimen podrán abonarse:

De contado:

a) Dar cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidos en el art. 7º; y abonar el total de la deuda determinada.

Con facilidades de pago:

a) Dar cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidos en el art. 7º;

b) Ingresar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda a regularizar. Este importe no podrá ser inferior al valor de la cuota;

c) Suscribir por el saldo, un plan de pago de hasta en sesenta (60) cuotas para los contribuyentes inscriptos o no y, hasta en doce (12) cuotas para agentes de retención y percepción,

d) Calcular el monto de cada cuota teniendo en cuenta el método de amortización progresivo o francés el que resultará del producto del saldo adeudado por el inverso del valor actual de la renta inmediata, temporaria, vencida para el número de cuotas solicitadas.

ARTICULO 10º: FACILIDAD DE PAGO

Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas:

a) Para el Impuesto Inmobiliario, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Treinta (\$30,00);

b) Para el Impuesto de Emergencia Automotores e Ingresos Brutos Pequeños contribuyentes (Categoría A y B o monotributistas categoría 0, o I,), el importe de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Cincuenta (\$50,00);

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Grandes Contribuyentes, S.I.T.I., Convenio Multilateral y monotributistas no incluidos en el párrafo anterior) y resto de tributos y contribuyentes, alcanzados por el presente régimen, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Cien (\$100,00);

Cuando un contribuyente revista el doble carácter de

pequeño y gran contribuyente, y desee entrar al régimen por tributos incorporados en las distintas categorías, a los efectos del pago del anticipo y cuotas se lo considerara como gran contribuyente, en consecuencia el importe de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 100.

ARTICULO 11º: Las cuotas vencerán de acuerdo a la terminación de la CUIT, CUIL O CDI, los días que a continuación se detallan:

Terminación	Días
9,8,7	21
6,5,4	22
3,2,1,0	23

En todos los casos, si el día del vencimiento recayere en un día inhábil, vencerá el día hábil inmediato siguiente.

El ingreso fuera de término de las cuotas, que no impliquen caducidad, devengará el interés legislado en la ley 3202/75 (T.O. y sus modificatorias) art. 43º y ley 4652/92 art. 3º y normas reglamentarias que dicte la Dirección.

ARTICULO 12º: La tasa de interés de financiación del plan variará entre el seis por ciento (6%) y el quince por ciento (15%) anual, de acuerdo al tipo de sujeto pasivo y número de cuotas del plan previsto, de conformidad a la siguiente escala:

a) Contribuyentes en General:

- 1) Hasta en doce cuotas el 0,5 % por ciento mensual;
- 2) Hasta en veinticuatro cuotas el 0,66% por ciento mensual;
- 3) Hasta en treinta y seis cuotas el 0,833 % por ciento mensual;
- 4) Hasta en cuarenta y ocho cuotas el 0,916 % por ciento mensual;
- 5) Hasta en sesenta cuotas el 1% por ciento mensual.

b) Agentes de Retención y Percepción:

- 1) Hasta en seis cuotas el 0,833 % por ciento mensual;
- 2) Hasta en doce cuotas el 1,25 % por ciento mensual.

ARTICULO 13º: Para la re-liquidación de deudas provenientes de regímenes especiales de pago anteriores o facilidades de pago, caducos o no, se adoptará la modalidad prevista en el "Sistema de Calculo de Caducidades R.F.O. y Moratorias", cuya implementación se encuentra aprobada por Resolución N°923/2000.

La determinación del saldo por cada plan que se incorpore al Regimen deberá ser exteriorizada a través del formulario F-306 y detallada la deuda por cada plan en el formulario F-308, Rubro I.

En todos los casos el contribuyente deberá consignar la deuda resultante de imputar los pagos a cuenta oportunamente realizados e incorporar en el plan la deuda real - neta y resultante del plan caduco o no que incorpore al régimen.

ARTICULO 14º: VIGENCIA

Para el acogimiento al presente régimen se establecen las siguientes fechas de vencimientos:

Presentación formal y pago:

Para las CUIT, CUIL O CDI 9, 8, 7 hasta el 29-03-2000

Para las CUIT, CUIL O CDI 6, 5, 4 hasta el 30-03-2000

Para las CUIT, CUIL O CDI 3, 2, 1 y 0 hasta el 31-03-2000

ARTICULO 15º: Solo se tendrá por formalizado el acogimiento y adherido al Régimen de Ordenamiento Fiscal (ROF) cuando el contribuyente o responsable haya dado íntegro cumplimiento a las condiciones y requisitos e ingresado en Cajas habilitadas el anticipo del plan o pago de contado según el caso. La falta total o parcial de cualquiera de ellos se lo tendrá por no presentado.

ARTICULO 16º: PAGO

Para gozar de los beneficios del Régimen las obligaciones que surjan del mismo sólo podrán extinguirse mediante pago en dinero efectivo, a través de depósito en las Cajas habilitadas al efecto.

Los pagos, que se hubieren realizado por cualquier concepto hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la presente norma, quedarán en firme y no darán

lugar a repetición o acreditación alguna invocando los beneficios que se otorgan mediante el presente régimen.

ARTICULO 17º: LUGAR DE PRESENTACION Y PAGO

La presentación formal y el pago se deberá efectuar en los lugares que a continuación se expresa:

- a) Contribuyentes de San Salvador de Jujuy: en la DPR -Casa Central- sito en calle Lavalle Nro. 55, y/o en los lugares que expresamente se habiliten;
- b) Contribuyentes de las Delegaciones San Pedro, Libertador General San Martín, Perico, Tilcara, La Quiaca y Buenos Aires, en las respectivas Delegaciones;
- c) Contribuyentes del resto de Receptorías y Comisiones Municipales, en las oficinas habilitadas en cada una de estas o en la Delegación de la cual dependen.

En todos estos supuestos el lugar de acogimiento determina el lugar de pago. El pago deberá efectuarse en los Bancos habilitados al efecto, salvo que en alguna Jurisdicción no existiera, en cuyo caso se deberá abonar en la Delegación, Receptoría, Comisión Municipal, Casa Central y/o en los lugares que expresamente se habiliten;

ARTICULO 18º: CONTRIBUYENTES CONCURSADOS

Para su acogimiento, deberán acompañar:

- a) Autorización del Juez interviniente en la causa;
- b) Autorización de Fiscalía de Estado;
- c) Denunciar en la presentación, la totalidad de la deuda verificada, tanto quirografaria como privilegiada.
- d) Testimonio de la sentencia de verificación de los créditos a favor de la D.P.R., expedido por la actuario del Juzgado, donde tramita el concurso, haciendo constar que la misma se encuentra firme y consentida. En la hipótesis de no existir sentencia el interesado para ingresar al régimen deberá hacerlo por la deuda insinuada por la D.P.R. en el Concurso.
- e) Suscribir el formulario F-308, Rubro III- y F-312 de allanamiento incondicional y en su caso desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

Omisión. Sanción: Aquellos que omitan denunciar la existencia de su concurso preventivo, o no acrediten las autorizaciones y testimonio mencionados en el presente, se los tendrá por no presentados.

ARTICULO 19º: CONTRIBUYENTES CON RECURSOS ADMINISTRATIVOS-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Los contribuyentes o responsables, cuyas deudas se encuentren en curso de discusión administrativa a través de alguno de los recursos previstos en el Código Fiscal o en discusión contencioso administrativa, con carácter previo al acogimiento al régimen deberán suscribir el formulario F-312 "Allanamiento". La ausencia de este inhabilitará el ingreso al régimen.

ARTICULO 20º: CONTRIBUYENTES CON APREMIO FISCAL

Los contribuyentes o responsables cuya deuda se encuentre en ejecución por vía de Apremio Fiscal deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Acreditar ante la DPR, la manifestación en sede judicial del allanamiento, desestimiento, renuncia a toda acción o derecho incluso el de repetición, compensación y prescripción, por los conceptos, periodos y/o cuotas en ejecución, expresando su

acogimiento al régimen especial de pago previsto en el Dto. N° 554-E-2000 y la presente resolución. El cual no implica novación, transacción ni quita de deuda;

b) Incorporar al régimen todos los periodos y/o cuotas incluidos en el Apremio Fiscal y por los importes consignados en los mismos.

c) Suscribir el formulario F-308, Rubro II- y F-312 de allanamiento incondicional y en su caso desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

d) Solicitar el acogimiento únicamente en la Dirección Provincial de Rentas Casa Central.

En caso de existir medidas cautelares en Juicio de Ejecución Fiscal, estas se mantendrán hasta la cancelación del plan de pago solicitado.

ARTICULO 21°: HONORARIOS

Los honorarios profesionales regulados y firmes en juicio con fundamento en deudas condonadas o incluidas en el plan de Facilidades de Pago que se disponen en el Dto. 554-E-2000 serán reducidos en un Cincuenta y Cinco por Ciento (55%).

Para el supuesto que los honorarios no se encuentren regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria, para cada estado procesal, reducidos en un Ochenta y cinco por ciento (85%) según la Tabla que como Anexo forma parte del Decreto N°554-E-2000.

En ambos supuestos, estos podrán ser abonados de contado o a través de un plan de pago, cuyas cuotas serán proporcionales a las cuotas de la deuda principal.

Cuando el pago de los honorarios no se efectúe de contado los contribuyentes y/o responsables suscribirán simultáneamente, en caso de corresponder en la Dirección Provincial de Rentas - Casa Central - los respectivos planes de pago por los honorarios y por la deuda principal que dio origen a la Ejecución por vía de Apremio.

Para la aplicación de la presente disposición el contribuyente o responsable demandado deberá presentar en la DPR., Constancia emitida por la Secretaria del Juzgado donde tramita la causa, en la que se consigne el estado procesal actual del Apremio y monto de honorarios profesionales en caso de que estos estuvieren regulados. La falta de presentación de esta Constancia, inhabilitará la incorporación al régimen por este concepto.

ARTICULO 22°: CADUCIDAD

La caducidad del plan de facilidad de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie interpelación alguna por parte de la Dirección Provincial de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La falta de pago total o parcial de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. A estos efectos, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos efectuados con posterioridad al vencimiento de la misma, se imputará a la cuota impaga más antigua.

b) La mora en el pago de la última cuota del plan, por mas de treinta (30) días corridos desde la fecha de su vencimiento.

c) Sí en el curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, se decretare la Quiebra del deudor y/o responsable, conforme a lo establecido en las Leyes 19551 y sus modificaciones o 24769 según corresponda.

ARTICULO 23°: A los efectos de la caducidad y cuando un contribuyente ingrese en el mismo plan por varios tributos deberá al momento de ingresar al Régimen manifestar en el formulario F-312 el tributo al que se imputarán los pagos de cuotas efectuadas durante el plan.

Cuando se trate de un plan de pago donde el contribuyente incluya varios inmuebles o registros, la opción quedará a cargo de la D.P.R.

ARTICULO 24º: Producida la caducidad del plan, quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del presente régimen. Los pagos que se hubieren realizado hasta ese momento se imputarán conforme al artículo 69º, segundo párrafo del Código Fiscal y en las formas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 25º: La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio sin mas tramite por parte de la Dirección Provincial de Rentas de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos, o la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas.

ARTICULO 26º: DISPOSICIONES GENERALES

Los contribuyentes y/o responsables que no registren inscripción en la Dirección Provincial de Rentas, deberán suscribir el formulario F-010 o F-011 (Inscripción), según corresponda con carácter previo al acogimiento a los beneficios del presente régimen.

ARTICULO 27º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2000.

ARTICULO 28º: Apruébase por la presente los formularios F-303, F-304, F-305, F-307, F-308, F-309, F-310, F-311, y F-312, que como anexo se agregan en copias a la presente.

ARTICULO 29º: Comuníquese a Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen Razón Subdirección, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Archívese.